



*Sección*  
ESTADOS

---



# ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Beatriz Claudia Zavala Pérez\*

*SUMARIO: I. Introducción; II. El juicio de inconformidad en materia federal, II.1. Los sujetos del juicio, II.2. La materia del juicio, II.3. Jurisdicción y competencia, II.4. Sentencia; III. El recurso de inconformidad en la legislación de San Luis Potosí, III.1. Los sujetos del recurso, III.2. La materia del recurso, III.3. Jurisdicción y competencia, III.4. Sentencia; IV. Comentarios finales.*

## I. INTRODUCCIÓN

Según lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral, entre otras cuestiones, la existencia de un sistema de medios de impugnación, con la finalidad de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En observancia a dicho mandato, en los artículos 30, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 185 a 211 sexties, de la Ley Electoral del propio Estado, se regula lo atinente al sistema de medios de impugnación existente en dicha entidad federativa. El recurso de inconformidad es uno de los medios que integran ese sistema.

En virtud de que la legislación del Estado de San Luis Potosí regula de manera distinta este medio de impugnación, se estima pertinente elaborar el presente ensayo, cuya finalidad es, por un lado, resaltar, a través del análisis comparativo, las diferencias existentes entre este recurso de inconformidad y el juicio de inconformidad regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME) y, por el otro, comentar la idoneidad o inconveniencia de una de las diferencias en tales medios.

Para ello, en la primer parte de este ensayo se expondrá, en términos generales, la manera como se regula el juicio de inconformidad en la legislación federal. Enseguida, se especificará la forma como opera el recurso en la legislación de San Luis Potosí. Finalmente, sobre la base del análisis comparativo realizado, se elaborarán los comentarios que conduzcan a determinar la idoneidad o inconveniencia del sistema previsto en dicho estado, respecto a uno de los actos reclamados.

## II. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL

De las treinta y una entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, veintiuna denominan recurso o juicio de “inconformidad” al medio de impugnación previsto para combatir los resultados de las elecciones.<sup>1</sup> Las legislaciones restantes lo llaman recurso de revisión (Baja California y Guanajuato), juicio de nulidad electoral (Chiapas y Zacatecas), recurso o juicio de nulidad (Aguascalientes y Quintana Roo), recurso de apelación (Querétaro) y recurso de queja (Sonora). En los Estados de Coahuila y Tlaxcala, así como en el Distrito Federal, a este medio de impugnación se le denomina juicio electoral. Con independencia del

\* Directora del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Tal es el caso de las legislaciones electorales de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

nombre que se le dé, lo trascendente es que dicho medio existe para impugnar los actos relacionados con la etapa de resultados y calificación de las elecciones.

En la LGSMIME se denomina juicio de inconformidad al medio de impugnación que los partidos políticos o coaliciones pueden promover, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, para combatir las determinaciones de las autoridades electorales federales, que se estiman conculcatorias de normas constitucionales o legales y están relacionadas con las elecciones.

### II.1. Los sujetos del juicio

De acuerdo con los artículos 12, 53 y 54 de la LGSMIME, los sujetos legitimados para intervenir en este juicio son:

**Actor** y, en su caso, **terceros interesados**: a) los partidos políticos<sup>2</sup> y b) los candidatos.<sup>3</sup> Estos sujetos son quienes hacen valer la pretensión, o bien, los que tienen un derecho incompatible al de la parte actora, porque su pretensión es que subsista el acto reclamado.

**Autoridad responsable**: frente a quien se hace valer la pretensión. Puede tener ese carácter cualquiera de los consejos (general, local o distrital) del Instituto Federal Electoral, pues dichas autoridades son las que emiten los actos o resoluciones materia de impugnación.

**Autoridad resolutora**: los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para resolver este medio de impugnación son: la Sala Superior del TEPJF, cuando se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad responsable, en cualquiera de los demás actos o resoluciones materia de impugnación.

<sup>2</sup> En la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, la Sala Superior del TEPJF determinó, que las coaliciones están legitimadas para promover los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que dichas coaliciones no constituyen una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que las integran.

<sup>3</sup> Exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, los candidatos sólo pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes.

**Coadyuvantes**: los candidatos registrados por los partidos políticos.

### II.2. La materia del juicio

Según se puede apreciar de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley citada, la **materia de impugnación** del juicio de inconformidad la constituyen los actos o resoluciones siguientes:

A) En la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los **resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas**, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

B) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital** y las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de elección o por error aritmético.

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas.

C) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas**, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

D) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

a) **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa** y las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de elección o por error aritmético.

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas.

E) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional:

a) **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Para el tema que interesa, desde este momento es importante dejar apuntado, que los resultados asentados en las actas de escrutinio levantadas por los funcionarios

## Análisis del recurso de inconformidad en la legislación de San Luis Potosí

de las mesas directivas de casilla, no constituyen materia de impugnación, como actos preponderantemente impugnados, pues las alegaciones referentes a tales actos forman parte de las razones sobre las cuales se sustenta la pretensión principal del promovente del juicio.

Ciertamente, por regla general, en el juicio de inconformidad la pretensión principal del demandante es que se modifiquen o revoquen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, según sea la elección impugnada, el otorgamiento de las constancias respectivas y, en su caso, la declaración de validez de la elección impugnada. Esta pretensión constituye el efecto jurídico concreto que el promovente pide frente a la autoridad responsable. La solicitud de modificación o revocación constituye lo que en la teoría del proceso se denomina petición (*petitum*).

Para que el juzgador esté en aptitud de analizar dicha petición, ésta debe estar fundada en razones de hecho y de derecho. En el caso que nos ocupa, una de las razones que sustentan la petición (*causa petendi*)<sup>4</sup> consiste en mencionar, precisamente, que durante la jornada electoral acontecieron ciertos sucesos que actualizan las hipótesis de nulidad previstas en la ley, para declarar nula la votación recibida por los funcionarios de las mesas directivas de casilla (consignada en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla), pero esta circunstancia no implica que tales resultados sea, los reclamados de manera directa y preponderante en el juicio de inconformidad, ya que en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional determine que sí se surten las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla citadas por el demandante, la consecuencia es, justamente, que se anule la votación recibida en ellas y, por ende, que se **modifique el acto reclamado**, al descontarse esa votación del acta de cómputo (distrital o de entidad federativa) combatida.

Además, en el caso que esta determinación llegara a modificar los resultados obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar, a grado tal que los invirtiera, esta situación traería como consecuencia necesaria, que se **revocara el otorgamiento de la constancia**

**respectiva** y se ordenara su entrega a quien resultó ganador con motivo de la modificación del acto reclamado (acta de cómputo distrital o de entidad federativa).

Con el ejemplo citado se ve de manera clara, **que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla no se invocan como actos reclamados en el juicio**, sino que la inconformidad de tales resultados por haberse producido pretendidas irregularidades se hace valer como uno de los fundamentos que apoyan la petición.

### II.3. Jurisdicción y competencia

Según lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano que ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad. De acuerdo con el propio artículo constitucional y el 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

La competencia del Tribunal se distribuye, en primer lugar, por razón de materia. Así, a la Sala Superior le compete conocer y resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital levantadas con motivo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que a las salas regionales les corresponde conocer y resolver los juicios promovidos para combatir los actos y resoluciones relacionados con los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores (citados en el punto anterior en los incisos B, C, D y E).

En segundo lugar, el criterio de distribución de competencia entre las cinco Salas Regionales es por razón de territorio, ya que para determinar cuál de ellas debe resolver los juicios de inconformidad, se toma en cuenta la circunscripción plurinominal a la que pertenece la autoridad responsable del acto o resolución reclamados y la Sala de esa circunscripción es la que resuelve.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Se afirma que es una de las posibles causas de pedir que se pueden invocar, porque existen muchos supuestos por los cuales se pueden impugnar los resultados anotados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. Por ejemplo, tales actos se pueden impugnar por considerar que los candidatos postulados incumplen con los requisitos de elegibilidad, o bien, porque en forma generalizada se cometieron violaciones sustanciales que afectaron la elección, etcétera.

<sup>5</sup> Las salas regionales se encuentran ubicadas en las siguientes sedes: Guadalajara (primera circunscripción: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora), Monterrey (segunda circunscripción: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas), Xalapa (tercera circunscripción: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán), Distrito Federal (cuarta circunscripción: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala) y Toluca (quinta circunscripción: Colima, Hidalgo, Toluca, Estado de México y Michoacán).

## II.4. Sentencia

La firmeza de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad se debe analizar desde la perspectiva siguiente:

Los fallos emitidos por la Sala Superior atinentes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos son definitivos e inatacables, ya que dicho órgano es el competente para emitir tal decisión, en única instancia.

Las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en el ámbito de su competencia pueden ser recurridas (mediante el recurso de reconsideración) siempre y cuando se reúnan los presupuestos y requisitos especiales establecidos en la ley.<sup>6</sup> Sin embargo, de acuerdo con el artículo 59 de la LGSMIME, aquellas resoluciones de fondo que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.

Por cuanto hace a las resoluciones que no deciden el fondo del asunto, porque se surtió alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento o porque se incumplió con alguno de los requisitos especiales, no procede recurso alguno, por lo que dichas resoluciones adquieren la calidad de definitivas e inatacables.

Los efectos de las sentencias pueden ser:<sup>7</sup>

- a) **Confirmar** el acto reclamado.
- b) **Modificar** el acta de cómputo respectiva, cuando la Sala declara la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.
- c) **Revocar** la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte vencedora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en su caso, modificar las actas de cómputo respectivas.
- d) **Revocar** las constancias expedidas, cuando se actualicen las hipótesis de nulidad de la elección de diputados o senadores.
- e) **Revocar** la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación

de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores.

- f) **Corregir** los cómputos distritales o de entidad federativa, cuando éstos sean impugnados por error aritmético.

Además de lo hasta aquí examinado, en la LGSMIME se regulan distintas cuestiones relacionadas con el juicio de inconformidad (como son, por ejemplo, el plazo para su presentación, la manera como se debe acreditar la personería, la forma de ejecución de la sentencia, cuando en ella se ordena modificar el acto o actas cómputo impugnadas, los requisitos específicos de procedibilidad). Aunque resulta interesante el estudio de dichos temas, en el presente ensayo se excluirá su análisis, porque éste nos desviaría del fin perseguido.

## III. EL RECURSO DE INCOFORMIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

En el párrafo tercero del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a lo dispuesto en la propia Constitución y en la legislación electoral secundaria en esa entidad federativa.

Uno de los medios de impugnación de mayor relevancia que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante LEESLP) es el recurso de inconformidad, pues dicho medio está previsto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, la validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación a diputados y regidores de representación proporcional, en las elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador.

El recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuentan los partidos políticos o coaliciones, procedente sólo en la etapa de cómputo y calificación de las elecciones,<sup>8</sup> para combatir los actos

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 62 y 63 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Los efectos se encuentran establecidos en el artículo 56 de la LGSMIME. Aunque la redacción del precepto no es la idónea, porque en las hipótesis normativas previstas en los incisos no se vincula el verbo inicial con el efecto concreto de la sentencia respecto al acto reclamado, una lectura cuidadosa, particularmente de la parte intermedia o final de cada inciso, permite advertir claramente cuál es ese efecto.

<sup>8</sup> En la legislación de San Luis Potosí no se establece específicamente en qué etapa del proceso procede el recurso; sin embargo, esta situación se puede inferir al revisar los actos que constituyen la materia de impugnación del recurso, porque todos los mencionados en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sólo se producen durante la etapa mencionada.

## Análisis del recurso de inconformidad en la legislación de San Luis Potosí

y resoluciones electorales en defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad aplicados en materia electoral.

Para el análisis de este recurso se seguirá la metodología empleada en el apartado anterior. A medida que se haga el examen se irán resaltando las diferencias con el juicio de inconformidad federal.

### III.1. Los sujetos del recurso

En cuanto a la regulación de este tema se encuentran diferencias entre la LGSMIME y la ley electoral local. Una primera diferencia es que en la ley local no se prevé un artículo específico donde se mencione quiénes pueden ser parte en los medios de impugnación previstos en la ley. Para poder definir esta situación se debe acudir a la lectura cuidadosa del Título Décimo Segundo, así como a los artículos correspondientes a cada medio. Otra diferencia que se encuentra es que la LEESLP no establece la figura de los coadyuvantes, por lo que debemos excluirlos de participación en ese tipo de procesos.

De acuerdo con los artículos 3, fracción xxx, 185, 191, último párrafo, 195 y 211 ter, último párrafo, de la LEESLP, los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconformidad son:

Quiénes pueden hacer valer la pretensión (**actor**) o tener un derecho incompatible al de éste, por pretender que subsista el acto reclamado (**terceros interesados**) son: a) los partidos políticos y b) las coaliciones.

**Autoridad responsable:** A diferencia de lo que acontece en el juicio de inconformidad federal, en el recurso de inconformidad los sujetos frente a quien se hace valer la pretensión, además de las comisiones distritales, comités municipales electorales y el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, son los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que como se verá más adelante, dichas autoridades son las que emiten los actos o resoluciones que constituyen la materia de impugnación.

Esta diferencia, vinculada con la relativa a la materia de impugnación, es la base principal sobre la cual se harán los comentarios en el último punto del presente ensayo, con el objeto de determinar si es idónea o no la impugnación directa de los actos realizados por estas autoridades.

**Autoridad resolutora:** los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para resolver este medio de

impugnación son las Salas de Primera Instancia, las cuales por disposición legal tienen el carácter de regionales, unitarias y temporales.<sup>9</sup>

### III.2. La materia del recurso

En este tema se encuentra la principal diferencia con el juicio de inconformidad federal. Según se vio, en este juicio los resultados asentados en las actas de escrutinio, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla no constituyen materia de impugnación, como actos impugnados de manera directa y destacada, pues las alegaciones referentes a tales actos forman parte de las razones sobre las cuales se sustenta la pretensión principal del promovente del juicio.

En cambio, en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, además de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital o municipal (elecciones de diputados y ayuntamientos), el acta de cómputo estatal (elección de Gobernador), el acta de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, **los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas sí constituyen materia de impugnación en el recurso de inconformidad** (fracción I del artículo 191),<sup>10</sup> esto es, en el escrito inicial del recurso, la pretensión principal del demandante se conforma con la petición: que se anule la votación recibida en una casilla (reflejada en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo) y la causa de pedir: sustentada en la narración de las circunstancias acontecidas, que en concepto del promovente, actualizan alguna o algunas de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 180 de la LEESLP.

La fijación de la materia de impugnación es congruente con lo estipulado en la fracción II del artículo 210 de la ley citada, ya que en dicho precepto se prevé

<sup>9</sup> Cabe precisar que la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se encuentra especificada en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (artículos 26 a 50).

<sup>10</sup> Al respecto puede consultarse la tesis número S3EL 015/2004, cuyo rubro dice: "ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (Legislación de San Luis Potosí)".

como uno de los efectos de las resoluciones, declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se den las causas de nulidad previstas en la ley.

Esta diferencia, vinculada con la relativa a la mencionada en el apartado de autoridad responsable, es la base principal sobre la cual se harán los comentarios en el último punto del presente ensayo, ya que, se adelanta, desde un punto de vista sistémico, la inclusión de este acto como materia de impugnación genera conflictos.

### III.3. Jurisdicción y competencia

Según lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado es el órgano que ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver los recursos de inconformidad. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el tribunal funciona con una sala de segunda instancia y salas de primera instancia, cuyas características son, de la primera, ser colegiada y temporal y, de las segundas: ser regionales, unitarias y temporales.

Por cuanto hace a las impugnaciones relacionadas con los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la competencia del tribunal se distribuye por razón de grado. Así, a las salas de primera instancia les compete conocer y resolver los recursos de inconformidad y a la sala de segunda instancia le corresponde conocer del recurso de reconsideración interpuesto para impugnar las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad.

### III.4. Sentencia

La firmeza de las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad se fija sobre las bases siguientes:

Los fallos emitidos por las salas de primera instancia en el ámbito de su competencia pueden ser recurridas (mediante el recurso de reconsideración) siempre y cuando se reúnan los presupuestos y requisitos especiales establecidos en la ley.<sup>11</sup> Sin embargo, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 210 de la LEESLP, aquellas sentencias de fondo que no

sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.

En lo referente a las resoluciones que no deciden el fondo del asunto, porque se surtió alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento o porque se incumplió con alguno de los requisitos especiales, no procede recurso alguno, por lo que éstas adquieren la calidad de definitivas e inatacables.

Los efectos de las sentencias pueden ser:<sup>12</sup>

- a) **Confirmar, modificar o revocar** el acto o resolución impugnada.
- b) **Declarar la nulidad** de la votación de una o varias casillas, cuando se den las causales de nulidad previstas en la ley y **modificar**, en consecuencia, el acta de cómputo municipal, distrital o estatal, según la elección de que se trate.
- c) **Revocar** la constancia expedida por la Comisión Distrital o Municipal Electoral a favor de una fórmula de candidatos a diputados o de una planilla de candidatos a la elección municipal y otorgarla a la fórmula o planilla que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o municipio respectivo.
- d) **Revocar** las constancias de asignación de diputados o regidores de representación proporcional expedidas por el Consejo Estatal Electoral, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas del distrito o municipio correspondiente.
- e) **Declarar la nulidad** de la votación y **revocar** las constancias expedidas por el Consejo Estatal Electoral cuando se den los supuestos de nulidad contemplados en la ley.

De la misma forma que acontece en la LGSMIME, en la legislación electoral local se regulan varios aspectos interesantes del recurso de inconformidad, los cuales no serán examinados para evitar el desvío del objetivo fijado.

## IV. COMENTARIOS FINALES

Para estar en aptitud de comentar la idoneidad de la inclusión de los resultados consignados en las actas

<sup>11</sup> Previstos en la fracción VI del artículo 201 de la LEESLP.

<sup>12</sup> Se estima más adecuada la redacción del artículo 210 de la LEESLP, donde se especifican los efectos que pueden tener los fallos emitidos por el Tribunal Electoral, porque existe una relación directa entre el acto reclamado y el efecto.

## Análisis del recurso de inconformidad en la legislación de San Luis Potosí

de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas, como acto reclamado de manera directa en el recurso de inconformidad, es indispensable primero conocer cuáles son las fechas en que surgen los actos que constituyen la materia de impugnación del recurso de inconformidad, los plazos previstos para su impugnación y los términos para resolver los recursos de inconformidad, porque tales aspectos son el punto de partida para determinar la idoneidad referida.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 154 a 159, 166 a 170, 175, 177, 178, 179 de la LEESLP, las fechas en que surgen los actos materia de impugnación son los siguientes:

a) Resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas.

Según lo previsto en los artículos 154 a 159 de la ley citada, una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios de casilla procederán al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Los resultados de este acto se anotan en el acta respectiva, donde se hace constar, entre otras cosas, con número y con letra, la cantidad de votos recibidos por cada uno de los contendientes, el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, la votación total emitida en la casilla y el número de votos nulos. Por regla general, este acto se genera el **mismo día de la jornada electoral**, pues se realiza inmediatamente después de que se cierra la votación.

b) Resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.

Los artículos 166, 167 y 177 de la ley electoral local disponen, que el **miércoles siguiente al día de la elección**, las comisiones distritales o comités municipales deben sesionar para hacer el cómputo final respectivo. Para ello, los órganos referidos extraen del resguardo los paquetes electorales remitidos por los integrantes de las mesas directivas de casilla. En la primera fase extraen los paquetes que no contienen muestra alguna de alteración y en el orden numérico de las casillas abren los sobres adheridos a los paquetes, que contienen los expedientes de la elección. Cotejan los resultados del acta de escrutinio y cómputo extraída del expediente con los del acta que tiene el presidente de la comisión o comité, según sea el caso. Si ambas actas coinciden, los resultados se anotan en el formato establecido para ello.

Cuando los resultados de las actas no coincidan, se detecten alteraciones evidentes que generan duda fun-

dada sobre el resultado de la elección en la casilla, no exista el acta en el expediente de la casilla ni esté en poder del presidente del órgano electoral, se encuentren errores evidentes,<sup>13</sup> o bien, el número de votos nulos exceda el 5% de los votos emitidos, la comisión o el comité respectivo debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, para lo cual levantará el acta correspondiente, la cual sustituye a la elaborada por los funcionarios de casilla.

En la segunda etapa se procede a extraer del resguardo, los paquetes electorales remitidos por los integrantes de las mesas directivas de casilla con muestras de alteración. Según sea el caso, los órganos electorales realizarán los actos mencionados en la fase primera, dejando constancia en el acta respectiva.

Después de realizar lo anterior, las autoridades electorales proceden a sumar los resultados obtenidos, ya sea de las actas de escrutinio y cómputo de casilla o del propio cómputo realizado por ella. **Esa suma constituye el cómputo distrital o municipal. Los resultados se deben asentar en el acta de cómputo respectiva y éstos son los que se impugnan en el recurso de inconformidad.**

Como se ve, de acuerdo con el procedimiento legal especificado, **los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla** son los que, en gran medida, sirven de base para realizar el cómputo distrital o municipal respectivo.

La precisión anterior se hace, porque este elemento es el que se toma en cuenta para determinar la idoneidad

<sup>13</sup> Con relación a este supuesto, debe tomarse en cuenta el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución incidental del juicio de inconformidad número SUP-JIN-212/2006, en el sentido de que el error evidente en las actas, como presupuesto para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, se actualiza cuando existe cualquier diferencia o inconsistencia en las cifras que están llamadas a corresponder necesariamente, al margen de la magnitud de la diferencia o de la inconsistencia, por lo que la simple advertencia de dicho error, cuando atañe a los datos donde se consignan votos o votantes, justifica que, en ejercicio de su función depuradora, de oficio, los órganos electorales administrativos realicen nuevamente el escrutinio y cómputo, sin que para ello importe que la diferencia sea grande o pequeña, pues la sola evidencia del error conduce a la consecuencia, que es la realización de nuevo escrutinio y cómputo. En cambio, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentre en rubros distintos de votos, votación o votantes, donde no se pone en duda de manera directa la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando lo solicite alguno de los miembros del órgano electoral o por la petición que en ese sentido formule el representante de algún partido político o coalición, siempre y cuando precise concisa y claramente en qué consiste el error, para que la autoridad se encuentre en aptitud de verificar si se actualiza la hipótesis legal.

o inconveniencia del sistema adoptado en el Estado de San Luis Potosí, como más adelante se examinará.

- c) La declaración de validez de la elección de diputados o de ayuntamientos que realicen las comisiones distritales o los comités municipales electorales y, en consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

En conformidad con los artículos 168 y 177, segundo párrafo, de la LEESLP una vez que la autoridad electoral (distrital o municipal) verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y concluye el cómputo, procede a declarar la validez de la elección, y el presidente del organismo expide la constancia de validez y mayoría a quien haya obtenido el triunfo y reúna los requisitos de elegibilidad. Ordinariamente, la fecha en que se realiza este acto coincide con la de la realización del cómputo (**miércoles siguiente al de la jornada electoral**).

Por regla general, este acto y el referido en el inciso b) se impugnan de manera simultánea en la demanda, pues la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría se entregan posteriormente a la realización del cómputo, ya que hasta ese momento es cuando se conoce quién obtuvo el triunfo en el distrito (diputados) o municipio (ayuntamientos).

- d) Los resultados consignados en el acta de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Para el caso de la elección de diputados, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la ley mencionada, **el domingo siguiente posterior al de la elección**, el Consejo Estatal Electoral se reúne para recibir de las comisiones distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral, los recursos interpuestos por los partidos políticos.

Con la documentación recibida, el consejo realiza el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto lo hace de la manera siguiente:

- Revisa las actas de cómputo distrital y toma nota de los resultados.
- Suma los votos que cada contendiente obtuvo en todos los distritos uninominales.
- Levanta el acta donde hace constar los incidentes, si existieron, el resultado del cómputo total de la elección y la precisión de los distritos donde se interpusieron recursos, así como los nombres de los recurrentes.

Una vez concluidos esos actos, el consejo distrital procede a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sobre la base de los resultados anotados en el acta de cómputo total y de las reglas de asignación previstas en la ley.

En la elección de ayuntamientos, **a más tardar el segundo domingo de julio**, el Consejo Estatal Electoral debe contar con la documentación relativa a las elecciones (actas de cómputos municipales, declaraciones de validez de la elección, constancias de validez y mayoría otorgadas a la planilla ganadora y, en su caso, el informe relativo a los recursos interpuestos). Ese día el consejo sesiona para, previa revisión de la documentación correspondiente al cómputo de los municipios, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a las reglas de distribución establecidas en la LEESLP. Una vez concluida la asignación, el consejo debe expedir a cada partido político las constancias de asignación. En el supuesto de que existan impugnaciones, el consejo estatal debe enviar la documentación respectiva al Tribunal Electoral.

- e) El resultado consignado en el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador.

**El domingo siguiente al de la jornada electoral**, el Consejo Estatal Electoral sesiona con la finalidad de, entre otras cosas, realizar el cómputo de la elección de gobernador del Estado.

Para tal efecto, el consejo revisa las actas de cómputo distrital y toma nota de los resultados y sobre la base de éstos elabora la suma que arrojará el resultado del cómputo estatal de la elección de gobernador. En el acta levantada con motivo de la sesión se hacen constar los incidentes y sus resultados, así como la presentación de recursos, si los hubo. Concluido lo anterior, el consejo entrega la constancia respectiva al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección de gobernador la hace el consejo estatal, una vez concluido el cómputo estatal y resueltos los recursos de inconformidad interpuestos.

- b) Plazos para presentar y resolver las impugnaciones.

En la legislación del Estado de San Luis Potosí las partes cuentan con plazos fatales para hacer valer su derecho de acción o de contradicción.

Con independencia de cuál sea el acto reclamado, la parte que se considere agraviada cuenta con **tres días** para interponer el recurso de inconformidad. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente al en que con-

## Análisis del recurso de inconformidad en la legislación de San Luis Potosí

cluya la realización del acto reclamado. Así, por ejemplo, cuando se impugnan los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas por los funcionarios de casilla, el plazo se cuenta a partir del día siguiente al de la jornada electoral, pues ya se vio que, por regla general, ese día es cuando se realiza dicho acto. Cuando se reclaman los resultados asentados en las actas de cómputo municipal o distrital, el plazo corre, generalmente, a partir del cuarto día posterior al de la jornada electoral, pues ya se vio que la sesión de los referidos cómputos se inicia a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral (tercer día), por lo que si ese mismo día concluye el cómputo, entonces a partir del jueves siguiente (cuarto día) se cuenta el plazo.

Aunque no existe claridad en la legislación potosina respecto al plazo con que cuentan los terceros interesados para comparecer, lo dispuesto en el artículo 195 de la ley local permite afirmar que dicha parte puede comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo concedido al órgano electoral para resolver, es decir, dentro de los **siete días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se reciba el recurso de inconformidad.

Si se parte de la base de los tiempos establecidos en la ley para la realización de los actos que constituyen materia de la impugnación del recurso de inconformidad y éstos se relacionan con el plazo para resolver que tiene el Tribunal Electoral, se advierten las siguientes cuestiones.

Cuando el acto reclamado consiste en los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, consignados en las actas de escrutinio y cómputo, se presenta una inconsistencia sistémica, porque antes de que se resuelva el recurso de inconformidad donde se cuestiona la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados anotados en dichas actas son los que se toman en cuenta para realizar el siguiente acto (cómputo distrital o municipal) el cual sirve de sustento para declarar el triunfador de la elección y, en su caso, entregarle la constancia respectiva.

En efecto, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional acogiera la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, tal decisión influiría necesariamente en los resultados anotados en las actas de cómputo distrital o municipal, pues a esos resultados se les debe descontar la votación anulada en el recurso de inconformidad. Sin embargo, por los plazos establecidos en la ley, es posi-

ble que esa modificación se tenga que hacer cuando el cómputo respectivo ya se encuentra impugnado.

Ciertamente, como ya se vio, la parte actora del recurso cuenta con tres días para impugnar los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla. Generalmente ese plazo se computa a partir del día siguiente al de la jornada electoral, por lo que el demandante tendría hasta el miércoles siguiente al de la jornada electoral para presentar el recurso de inconformidad y el Tribunal Electoral contaría con siete días naturales para resolver. Empero, el día que vence el plazo para impugnar el acto, por disposición legal, las comisiones distritales y los comités municipales deben sesionar para realizar el cómputo respectivo, en donde de manera preponderante se toma como base para obtener los resultados consignados en las actas de cómputo, lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo materia de impugnación.

Al igual que en todas las legislaciones de las entidades federativas, en la de San Luis Potosí se aplica el principio de que en la interposición de los recursos no produce, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución reclamada (artículos 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 203, último párrafo de la LEESLP). Por tal motivo, es claro que el consejo distrital respectivo no está facultado para “suspender la sesión de cómputo”, sobre la base de que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que sirven de sustento para hacer el cómputo distrital o municipal se encuentran cuestionados.

El conflicto sistémico se agudiza, si se toma en consideración que los cómputos distritales o municipales constituyen también materia de impugnación, por lo que una vez concluidos, sus resultados se pueden combatir (si se estima que se cometieron irregularidades en el procedimiento establecido para la realización del cómputo o que existen irregularidades en el acta correspondiente). Por los plazos establecidos tanto para la presentación del recurso (tres días) como para su resolución (siete días naturales) es factible que se impugne el segundo acto (cómputo distrital o municipal) sin que se haya resuelto el recurso donde se cuestionaron los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, que sirven de sustento a ese acto impugnado (cómputo).

Pero ¿qué sucede cuando lo resuelto en el primer recurso de inconformidad influye en el acto impugna-

do posteriormente? por ejemplo, cuando en el fallo dictado en el primer recurso se anula la votación recibida en una o varias casillas pertenecientes al distrito electoral impugnado en el segundo recurso.

En la ley no se encuentra prevista alguna hipótesis normativa que permita dar respuesta a la pregunta planteada. Sin embargo, se estima que el Tribunal podría asumir, por lo menos, dos posiciones:

- a) Tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia donde se acogió la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla y aun cuando sean inatendibles o infundadas las alegaciones del recurrente, relativas a las pretendidas irregularidades en el procedimiento de cómputo o existentes en el acta respectiva, llevar a cabo la modificación del cómputo impugnado (por ejemplo, en una sección de ejecución) debido a que dicho cómputo influirá en actos posteriores (verbigracia, en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, porque los resultados de las actas de cómputo distrital son la base en la que se sustenta el citado cómputo, o bien, las respectivas asignaciones de diputados o ayuntamiento), y
- b) Juzgar el acto reclamado sobre la base de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, sin tomar en cuenta alguna otra circunstancia.

Pero el panorama se complica todavía más, si se toma en cuenta que en la legislación de San Luis Potosí existe la segunda instancia del recurso de inconformidad (recurso de reconsideración) el cual procede para impugnar las decisiones de fondo, que pueden modificar el resultado de la elección,<sup>14</sup> pues en ese caso, la decisión local última respecto a la posible modificación de los cómputos distritales o municipales se prolongaría hasta que se resolviera el recurso de segunda instancia.

De lo hasta aquí comentado se puede advertir, que el sistema adoptado en la legislación potosina con relación a los actos materia de impugnación requiere de una modificación que lo haga compatible entre sí, pues si bien es cierto que se generan los conflictos citados, también lo es, que se estima correcta la determinación de haber incluido como acto materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en virtud de que con esa inclusión se fortalecen los principios de constitucionalidad, legalidad e inmediatez, puesto que con independencia de quien haya sido el triunfador en la elección y en una fecha más próxima al día en que acontecieron los hechos, los partidos políticos o coaliciones someten al juzgamiento de la autoridad jurisdiccional los actos que consideran ilegales.

En esas condiciones, es clara la idoneidad de la inclusión de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas, como acto reclamado de manera directa en el recurso de inconformidad, porque con dicha inclusión se beneficia la inmediatez de impugnación, respecto de las circunstancias que provocaron la pretendida ilegalidad del acto; pero resulta inconveniente, porque al no haberse adecuado el sistema para que pueda operar de manera óptima, se genera incertidumbre que, en un momento determinado, puede provocar algún tipo de conflicto.

Afortunadamente, en la dinámica procesal actual, donde se permite que los juzgadores enfrenten las inconsistencias sistémicas a través de la interpretación e integración de leyes, las imperfecciones legales como las referidas pueden ser solucionadas mediante una motivación adecuada, en la cual se expresen de manera clara y sencilla las razones que justifican la decisión del juzgador.



<sup>14</sup> Una de ellas sería, por ejemplo, en la que se anula la votación recibida en varias casillas y esta anulación provoca el cambio del ganador, al revertir los resultados del primero y segundo lugar.